

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41551-31-05-001-2020-00164-02**
Demandantes: **LUZ MARINA JURADO BOLAÑOS, CLAUDIA
MILENA BRAVO JURADO, HUGO BRAVO JURADO,
OLGA MARÍA BRAVO JURADO, DIANA CAROLINA
GONZÁLEZ BRAVO, LAURA CAMILA BRAVO
BRAVO, JOSÉ MANUEL FIGUEROA BRAVO**
Demandados: **ROSO ELÍAS STERLING TOVAR, PRIMITIVO
GÓMEZ JIMÉNEZ**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**
Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del demandado PRIMITIVO GÓMEZ JIMÉNEZ, contra el auto proferido el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, que denegó la concesión del recurso de apelación propuesto frente a la sentencia que, en la misma fecha, puso fin a la primera instancia.

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, declarando que entre el señor JORGE BRAVO IMBACHÍ y ROSO ELÍAS STERLING TOVAR, se configuró una relación laboral entre el 2 y el 23 de marzo de 2020, que terminó por la muerte del trabajador, imputable a culpa de su empleador.

En consecuencia, fulminó condenas a cargo del señor Sterling Tovar y en favor del demandante, disponiendo el pago de lucro cesante, perjuicios morales, aportes pensionales y las costas del proceso. Asimismo, declaró probada la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



excepción denominada «*inexistencia de la relación laboral entre Jorge Bravo Imbachí y su representado*» (*sic*), propuesta por el demandado Primitivo Gómez Jiménez, absolviéndolo de responsabilidad.

Inconforme, con la decisión la apoderada judicial del demandado Gómez Jiménez la apeló, no obstante, el *a quo* en la misma fecha denegó por improcedente su concesión, luego de considerar que atendiendo lo dispuesto en los artículos 66 del C.P.T.S.S. y 320 del C.G.P., no tiene interés para impugnar la decisión de instancia, por haberle sido totalmente favorable a sus intereses; sin embargo, al no encontrarse conforme con lo argumentado, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el proveído.

A continuación, el juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición negándolo, luego de advertir que el señor Primitivo Gómez Jiménez, carece de legitimación en la causa para interponer apelación frente a la sentencia, pues aunque no niega que compareció al juicio en calidad de demandado, el poder por él otorgado a la abogada Sonia Ruíz Rojas, lo fue exclusivamente para su representación, y no para la defensa de los intereses del señor Roso Elías Sterling quien sí resulto afectado; en consecuencia, concedió la queja cuya atención llama ahora la atención de la Sala.

EL RECURSO DE QUEJA

Para sustentar el recurso, la apoderada judicial del quejoso, manifestó de manera sucinta, «*que actúa en calidad de apoderada de la parte demandada, que en todos los procesos hay dos partes, una que es demandante y otra que es demandada, aquí no estamos hablando de personas, estamos hablando de la parte demandada*» (*sic*), y que por haberse fulminado condena contra esa parte, a quien de manera general le fue desfavorable la sentencia, está acreditado el interés para apelar la decisión.

Que interpone, el recurso de queja, para que ésta Corporación conceda la apelación «*ilegalmente negada*» (*sic*), por encontrarse ajustado a las previsiones de los artículos 66 del C.P.T.S.S. y 320 del C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



La Secretaría de la Sala, corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P., para que se manifestará, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4, del literal b del artículo 15 del C.P.T.S.S., es competente la Sala para resolver el recurso de queja interpuesto por la mandataria judicial del demandado.

En el contexto de la reseñada actuación procesal, el problema jurídico a resolver se ciñe, en determinar si al demandado Primitivo Gómez Jiménez le asiste interés para recurrir en apelación la sentencia que el 25 de agosto de 2021, puso a fin a la primera instancia, en el asunto laboral de la referencia, según argumentó su representante judicial, por conformar la parte demandada y verse desfavorecido con la providencia emitida.

Para resolver la controversia, vemos, que el artículo 66 del C.P.T.S.S., enseña que *«Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria»* y que *«interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente»*.

A su vez el inciso 2° del artículo 320 del C.G.P.- *«fines de la apelación»*-, al que se hace remisión por autorización expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, prevé que *«Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia»*; así las cosas, para que el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia sea admisible ante el *ad quem*, es necesario que se interponga y sustente en el acto de su notificación, pero también que la decisión recurrida le haya sido desfavorable a quien la impugna.

En el caso concreto, no se echa de menos que la interposición de la alzada se ejecutó y sustentó, una vez fue notificada en estrados la sentencia, no obstante, no le asiste interés al demandado Primitivo Gómez Jiménez para recurrirla, pues vemos que su resolutive determinó que la relación laboral reclamada se configuró únicamente frente al convocado a juicio Roso Elías Sterling Tovar, razón por la cual las condenas se fulminaron exclusivamente a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



su cargo; absolviendo al quejoso de toda responsabilidad y declarando prosperas sus exceptivas, inclusive, condenando en costas a los demandantes en su favor, precisamente por no resultar vencido.

Razón que resulta suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el demandado Primitivo Gómez Jiménez contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, en el asunto ordinario laboral de la referencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado PRIMITIVO GÓMEZ JIMÉNEZ, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**707ea56731e0d89079bffce30a18e52bfa770a1b5ea37d30f1268674e2e88
490**

Documento generado en 27/10/2021 04:19:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**